

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DORIS BECERRA DE ÁNGEL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2018 00260 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA Y APELACIÓN SENTENCIA, RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 035

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra la sentencia 67 del 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 165

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el pago del retroactivo de pensión de vejez reconocida a su cónyuge RICARDO ÁNGEL ÁVILA, correspondiente a los meses de marzo a diciembre de 2011 y enero de 2012, intereses moratorios y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 22 de junio de 1974 contrajo matrimonio con el señor RICARDO ÁNGEL ÁVILA (qepd).
- ii) El señor RICARDO ÁNGEL ÁVILA nació el 28 de enero de 1951, cumplió la edad para pensionarse el 28 de enero de 2011.
- iii) El 4 de marzo de 2011, solicitó ante el ISS hoy COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez.
- iv) El 5 de octubre de 2012, le fue notificada resolución 5670 del 13 de junio de 2012, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez, conforme a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de julio de 2012, en cuantía de \$1.378.168.
- v) Interpuso recurso de reposición en subsidio apelación reclamando retroactivo desde el 28 de enero de 2011, negado mediante resolución GNR 392122 del 10 de noviembre de 2014, decisión confirmada mediante resolución VPB 41389 del 7 de mayo de 2015, notificada el 25 de mayo de 2015.
- vi) El señor RICARDO ÁNGEL ÁVILA fue retirado del sistema el 1 de marzo de 2011.
- vii) El 24 de agosto de 2016, falleció el señor RICARDO ÁNGEL ÁVILA.
- viii) Mediante resolución GNR 342855 del 17 de noviembre de 2016, COLPENSIONES reconoció a la demandante la sustitución pensional.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las de: *“inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, innominada, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 67 del 10 de marzo de 2020 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la suma de \$25.421.830 equivalentes a las mesadas retroactivas de vejez causadas entre el 1 de marzo de 2011 y el 30 de junio de 2012, durante 14 mesadas al año.

CONDENAR a COLPENSIONES a liquidar y pagar a la demandante y a la masa sucesoral de señor RICARDO ÁNGEL ÁVILA, la suma única para los dos, los intereses moratorios aplicados sobre el retroactivo pensional a pagar desde el 4 de julio de 2011 y hasta cuando se haga el respectivo pago.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) La resolución 5670 de 2012 reconoció el derecho desde el 1 de julio de 2012, en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990.
- ii) El causante nació el 28 de enero de 1951, cumplió los 60 años el 28 de enero de 2011, a 30 de enero de 2009 contaba con 1380 semanas de cotización. Se registra novedad de retiro a 1 de marzo de 2011, por lo que se causa el retroactivo.
- iii) El pensionado falleció el 24 de agosto de 2016, y se reconoció sustitución pensional a su cónyuge DORIS BECERRA DE ÁNGEL, como única beneficiaria.
- iv) El retroactivo es con destino a la masa sucesoral del causante.
- v) No se aplica la prescripción.
- vi) Los intereses de mora corren descontados los 4 meses con que cuenta la entidad para reconocer la prestación, la solicitud se realizó el 4 de marzo de 2011, los intereses se causan a partir del 4 de julio de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que la entidad ha dispuesto que para los dependientes con varios empleadores la prestación se reconocerá a partir de la fecha de inclusión en nómina, cuando en un

termino no mayor a 4 años no exista la novedad de retiro para todos ellos y en este caso solo hay novedad de retiro de un empleador. Frente a los intereses de mora, son viables siempre y cuando se hubiera reconocido la prestación y no se hubiera pagado.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes presentaron escrito de alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala debe resolver si hay lugar al reconocimiento y pago del retroactivo de pensión de vejez reclamado por la accionante. De ser así se debe estudiar si procede el reconocimiento de intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES reconoció al señor RICARDO ÁNGEL ÁVILA (qepd), pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, mediante resolución 5670 de 2012, a partir del 1 de julio de 2012, decisión confirmada en resoluciones GNR 150219 del 5 de mayo de 2014 y VPB 41389 del 7 de mayo de 2015 (f. 14-23 – 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

Se pretende el reconocimiento de retroactivo pensional de la prestación de vejez, causado entre el 1 de marzo de 2011 y el 30 de junio de 2012; por consiguientes, se debe establecer si para dicha calenda el señor RICARDO ÁNGEL ÁVILA acreditaba el lleno de requisitos para la causación y disfrute de la pensión de vejez.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, exige el cumplimiento de 60 años de edad para los hombres y 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

El señor RICARDO ÁNGEL ÁVILA, nació el 28 de enero de 1951, cumpliendo 60 años el mismo día y mes del año 2011 (f.11– 01ExpedienteDigitalizado.pdf), acreditando el requisito de edad antes del 1 de marzo de 2011.

Respecto de la densidad de semanas, de acuerdo a la historia laboral allegada a folios 24 a 31 (01ExpedienteDigitalizado.pdf), se evidencia que para el 1 de marzo de 2011, el señor RICARDO ÁNGEL ÁVILA contaba con 1585,43, superando ampliamente el requisito establecido en el Acuerdo 049 de 1990.

En cuanto al disfrute de la prestación, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 establecen que para ello se requiere la desafiliación al sistema, de la cual se da cuenta en la historia laboral, pues para el 1 de marzo de 2011 el empleador CORPORACIÓN PROTECCIÓN INTEGRAL, reporta la novedad de retiro (f.31-01ExpedienteDigitalizado.pdf), por tanto, le asistía derecho al señor RICARDO ÁNGEL ÁVILA al pago de su prestación desde el 1 de marzo de 2011.

Manifiesta la apoderada de COLPENSIONES que para el caso de empleadores múltiples se requiere la desafiliación de todos ellos para el disfrute de la prestación. Ahora, si bien con el empleador PROTEGIDOS no se evidencia novedad retiro, la Sala ha dado aplicación a las excepciones que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha determinado entre otras en sentencia SL 2343-2019, para los casos en que si bien no se reporta por parte de los empleadores la novedad

de retiro, de las actuaciones de los afiliados se puede entender la voluntad de finalizar sus aportes y acceder a la pensión de vejez. Puntualmente en este caso, se observa que los aportes con el empleador PROTEGIDOS cesaron en el periodo de junio de 2008 y el último aporte en general del causante lo fue para el 1 de marzo de 2011, se presentó solicitud de pensión el 4 de marzo de 2011, tal como se evidencia en la resolución 5670 de 2012, siendo esta conocida por COLPENSIONES.

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que no le asiste razón a COLPENSIONES y en ese sentido deberá confirmarse el reconocimiento del retroactivo causado entre el 1 de marzo de 2011 al 30 de junio de 2012.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión de vejez se reconoció mediante resolución 5670 de 2012, contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto este último mediante resolución VPB 41389 del 7 de mayo de 2015, notificada el 25 de mayo de 2015, por tanto, se contaba hasta el 25 de mayo de 2018 para poner en acción el aparato judicial en procura del derecho, lo que ocurrió el 18 de mayo de 2018 (f .9 – 01ExpedienteDigitalizado.pdf), sin que haya operado el fenómeno prescriptivo.

Realizado el cálculo del retroactivo, encontró la Sala un valor superior al reconocido en primera instancia, sin que haya lugar a la modificación por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Considera la sala, que procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En este punto, la decisión cuenta con coaponencia de Sala mayoritaria.

Costas a cargo de COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia 67 del 10 de marzo de 2020, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a favor de la señora DORIS BECERRA ANGEL y de la masa sucesoral del causante, liquidados desde el 5 de julio de 2011 hasta el 24 de agosto de 2016.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

Salvamento parcial de voto


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Cooponencia


GERMAN VARELA COLLAZOS

Cooponencia

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c401b03fcdecba69916d2b88f7606ba0c30f96301dc427d7c99e6d43f19f8f**

Documento generado en 31/05/2022 06:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>